

PODER JUDICIAL CHILE

Concepción, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto sus últimos cuatro motivos, los que se eliminan y se tiene, en su lugar y además, presente:

1°.- Que el apoderado de la demandante apeló de la sentencia definitiva y solicitó sea revocada y en su reemplazo se declare que se acoge la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, se acoja la demanda aumentando los montos a los que se condenó a la demandada y que se fijen en 12.516,16 Unidades de Fomento, pagadero en su equivalente en moneda nacional al día del pago, en subsidio, a una suma mayor o menor y condenar a la demandada a indemnizar todos los perjuicios causados por el no cumplimiento del contrato de seguro, cuya especie y monto se reserva para la etapa de cumplimiento del fallo o para otro juicio, con costas.

Funda su recurso en que la sentencia no fija el correcto monto del valor del inmueble siniestrado, pues promediando la declaración de los testigos que indica, le asigna un valor de 21000 Unidades de Fomento y un correcto cálculo del promedio es 24.264,5 Unidades de Fomento, a lo que restado el valor pagado por Santander Seguros, 11.449,34 Unidades de Fomento, y se le resta el deducible de 2% sobre 15.000 Unidades de Fomento que es el máximo que la demandada está obligada a pagar, da un valor a pagar de 12.515 Unidades de Fomento. A lo que debe agregarse los perjuicios del incumplimiento o cumplimiento tardío y que pide se reserven conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y los fundamentos doctrinarios y jurisprudencia que indica.

Añade que el fallo aplicó el deducible sobre el valor de reposición y que debe aplicarse a las 15.000 Unidades de Fomento que es el máximo que la demandada está obligada a pagar contractualmente por el siniestro (300 UF) y que, sin embargo, se fijó en UF 420.

Sostiene también como agravio el que la sentencia, resuelve que la demandada estuvo siempre dispuesta a pagar UF 3031,65, porque se trata de un ofrecimiento puramente labial, sin intención, el siniestro data de 2010

CONFORME CON SU ORIGINAL

28 JUL 2016

INDRA YÁÑEZ FERNÁNDEZ
Secretaría Subrogante
Corte de Apelaciones Concepción

y no se ha pagado. La demandada solicitó el rechazo de la demanda de modo que no puede estimarse que ha estado llara a pagar.

2°.- Que el mandatario de la compañía demandada apeló de la sentencia definitiva y solicitó sea revocada, se acojan las tachas deducidas y no dar lugar a la demanda, con costas. En subsidio, se confirme el fallo con declaración que su parte está solo obligada al pago de 3.031,65 Unidades de Fomento, sin intereses y para el caso de estimar que proceden, sean calculados desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con costas del recurso.

Funda su recurso, acerca de las tachas, en que los testigos Loosli Mardones y Bijit Mera, tienen evidente interés por las razones que indica.

Acerca del fondo del asunto, señala que el fallo desatiende la existencia de seguros concurrentes, el que la actora omitió informar a la demandada la existencia de otros seguros, además la sentencia violenta el principio indemnizatorio en materia de seguros y considera de una manera equivocada las tasaciones del inmueble asegurado; todo ello de acuerdo a los argumentos que indica.

3°.- Que la actual legislación sobre seguros contenida en el Código de Comercio, no resulta aplicable al contrato de autos, toda vez que en éste se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, esto es, el 19 de agosto de 2009; de manera que el asunto será decidido de acuerdo a las normas vigentes a esa época y, en consecuencia, las citas relativas a los artículos de dicho código han de entenderse respecto de las normas previas a la modificación introducida por la ley N° 20667 de 9 de mayo de 2013 al Título VIII del Libro II del Código de Comercio.

4°.- Que el artículo 514 del Código de Comercio, disponía que el seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, que es la autorizada por un corredor o por un cónsul chileno, en su caso, y añadía la norma "El documento justificativo del seguro se llama póliza".

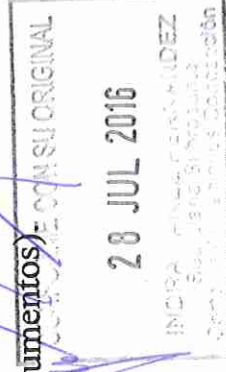
En la actualidad, el contrato de seguro ha dejado de ser solemne, solemnidad que consistía en que debía constar por escrito en la póliza, porque el actual artículo 515 del mismo código, dispone expresamente que el contrato de seguro es consensual, pudiendo acreditarse su existencia y

PODER JUDICIAL CHILE

estipulaciones por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en alguna de las formas que indica la norma; sin embargo, la relevancia de la póliza se mantiene incólume en la relación jurídica entre asegurador y asegurado, toda vez que en su inciso tercero, este mismo artículo, dispone: "No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato".

5°.- Que las copias simples de la póliza N° 20007460, minutas y condiciones particulares aportadas (fojas 79, 83; 93, 98) señalan como materia asegurada "edificio ocupado por bodega, sala de ventas y oficina, incluyendo instalaciones de local comercial" por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2009 y el 5 de agosto de 2010, por un monto asegurado de 15.000 Unidades de Fomento y un deducible, para el caso de sismo: "2% del monto asegurado con un mínimo de UF 50 y un máximo de UF 10.000 aplicable E.T.C.P". Acorde a la cláusula adicional a la póliza de incendio, la que prevalecerá sobre el inciso tercero de la cláusula 12° de las Condiciones Generales de la póliza, el deducible de cargo exclusivo del asegurado, se aplicará por un valor total igual al 2% del total de la suma asegurada fijada para bienes asegurados que se encuentren en una misma situación o ubicación. Entendiéndose por situación o ubicación afectada, la correspondiente al edificio o conjunto de edificios, maquinarias, instalaciones, mercaderías y otros bienes o contenidos que se encuentren en un mismo lugar delimitado por calles, muros, cierros u otros medios similares (fojas 112).

Estos documentos, legalmente acompañados y no objetados, comprueban la existencia del contrato de seguro, en que el bien asegurado es el edificio ubicado en calle Chacabuco N° 37 de esta ciudad y de propiedad de la demandante, el que resultó dañado en el seísmo del 27 de febrero de 2010 y cuya demolición fue ordenada mediante decreto edificio N° 1217 de 17 de marzo de 2010 (fojas 30 del ramo de documentos).



6°.- Que conforme a la póliza N° 20038452, se comprueba que la demandante contrató con Santander Seguros Generales S.A., un seguro de incendio y sismo, "para créditos hipotecarios en UF bajo modalidad prima recurrente", sobre los edificios construidos en el inmueble de calle Chacabuco N° 37 de Concepción, vigente entre el 01 de mayo de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, por un monto asegurado de 11.683 Unidades de Fomento y un deducible, para el caso de sismo. Este es un hecho no controvertido por las partes y, además, fue de acuerdo a este seguro, que se pagó a la demandante la suma de 11.449,34 Unidades de Fomento; todo ello según consta en las copias del recurso de protección rol 128-2011, deducido por ésta en contra de Santander Seguros Generales S.A. y de Banco Santander S.A. (fojas 166,189).

7°.- Que el "Seguro de incendio y sismo (ex 20038452) para créditos hipotecarios en UF Banco Santander" fue tomado por el Banco Santander Chile S.A. ante el asegurador Santander Seguros Generales S.A. y cuya póliza fue extendida en favor del propio banco en su calidad de acreedor hipotecario beneficiario del seguro, pero "hasta la concurrencia de su interés en la conservación del inmueble asegurado".

8°.- Que el interés asegurado mediante el contrato de seguro tomado por el Banco Santander Chile S.A., esto es, la relación, susceptible de valoración económica, que vincula a una persona con la materia asegurada; en la especie corresponde a dicho banco solo "hasta la concurrencia de su interés en la conservación del inmueble asegurado" y conforme a ello se ha descontado, la suma de dinero entregada por el mismo banco a la demandante con motivo de los daños que afectaron al inmueble asegurado.

9°.- Que así las cosas, no se trata de seguros concurrentes, propiamente tales, porque según lo previsto en el preterito artículo 526 del Código de Comercio, cualquiera que sea la fecha en que los distintos seguros se hayan celebrado, en caso de siniestro, responden todas las compañías hasta la concurrencia del valor del objeto asegurado y en proporción de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

10°.- Que de acuerdo a lo pactado en la cláusula 7 N° 3 de las Condiciones Generales de la póliza del seguro de autos, "si los objetos

PODER JUDICIAL CHILE

asegurados por la póliza se encuentran cubiertos, en todo o en parte, por otro contrato de seguro, celebrado con anterioridad, el asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía. Igual obligación registrará para los seguros que se contraten posteriormente, lo que deberá ser informado a la Compañía dentro del plazo de 15 días".

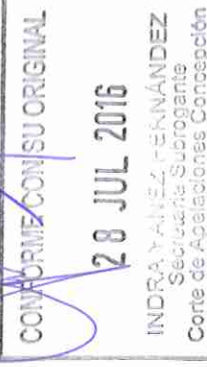
11°.- Que el Código de Comercio imponía al asegurado la obligación de declarar la existencia de otros seguros sobre el objeto asegurado, solo "al tiempo de exigir el pago de un siniestro" (Art. 556 N° 6), carga que el asegurado cumplió el 12 de abril de 2010, según consta en la solicitud de endoso agregada a fojas 132 y como lo reconoce la demandada al tiempo de contestar su demanda (fojas 89); cumpliendo así la actora en forma oportuna aquella obligación legal.

12°.- Que ninguna consecuencia perjudicial a los intereses de la asegurada fue estipulada para el caso de infringir su obligación contractual de declarar la existencia de otros seguros; ni puede estimarse una infracción que, eventualmente, vulnere el principio de buena fe contractual; pues la ley permite y regula la posibilidad de seguros sucesivos, tanto en el anterior artículo 525 del Código de Comercio, como en su actual artículo 556.

13°.- Que el artículo 556 N° 7 del Código de Comercio, disponía que "El asegurado está obligado:" "A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador"; de manera que incumbe a aquél, la carga de la prueba de los daños causados por el siniestro a los bienes asegurados.

El artículo 565 del mismo cuerpo legal, en tanto, mandaba: "La indemnización a que se obliga el asegurador se regla, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro".

Así, el valor de reposición de los edificios siniestrados debe entonces fijarse conforme al costo de construcción de un edificio nuevo en su misma ubicación y con las mismas características o especificaciones técnicas; pero con la correspondiente depreciación por su antigüedad, estado, destino y uso del bien asegurado.



14°.- Que con la finalidad de acreditar el valor de reposición de los edificios asegurados la sociedad demandante rindió prueba instrumental y testimonial.

Así, a fojas 205 acompañó la denominada "tasación urbana" y que fue agregada a fojas 21 del ramo separado de documentos. Este instrumento, da cuenta que dicha tasación fue efectuada el 8 de septiembre de 1995 por un arquitecto y está referida tanto al terreno como a las construcciones edificadas en él, fijándose para éstas última un valor de \$108.096.200 (fojas 26). Esta suma conforme al valor de la UF, para ese día (\$12.104,32) equivale a 8.930,38 Unidades de Fomento.

También aportó un "Informe de tasación hipotecario" (fojas 28,29) de 8 de noviembre de 2005, en que se fijó un valor comercial para el inmueble, incluida sus construcciones, en 18.295 Unidades de Fomento, un 75% de este valor por concepto de liquidez y "monto seguro" (asegurable) de 11.683 Unidades de Fomento, esto es, el equivalente a la tasación de la superficie allí edificada. Esta cantidad es coincidente con el monto por el que fueron aseguradas tales construcciones mediante la póliza N°20038452 contratada por la actora con Santander Seguros Generales S.A.

15°.- Que ambas partes aportaron copia del "Informe de liquidación" del siniestro que afectó al bien asegurado en autos (fojas 35, 43 ramo de documentos; 117, 125 expediente principal) y cuyo emisor también declaró en calidad de testigo a fojas 177 del cuaderno de documentos. En este informe se consigna que la pérdida reclamada es 21.608,62 UF y la pérdida determinada se fijó en 17.120 UF y una vez depreciadas las construcciones en un 15% de acuerdo a su data, destino y uso, se redujo a 14.552 UF. A esta cantidad se descontaron, 11.449,34 UF correspondientes a la suma pagada por Santander Seguros Generales S.A. y se aplicó un deducible de 71,01 UF, resultando una pérdida indemnizable de 3.031,65 Unidades de Fomento. Este informe, según el documento aportado por la actora, le fue remitido mediante carta de 25 de octubre de 2010 (fojas 34 ramo de documentos).

El valor de reposición de los edificios asegurados, se fijó en la suma de \$365.360.000 equivalentes a 17.120 UF, de acuerdo al valor de esa

PODER JUDICIAL CHILE

unidad de cuenta al 12 de octubre de 2010 (\$21.341,12); sin embargo, dicho valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Comercio, debió fijarse "al tiempo del siniestro", es decir, al 27 de febrero de 2010, y que para dicha unidad de cuenta era igual a \$20.916,64; de modo que el valor de reposición debió ser entonces 17.467,43 UF y efectuada la depreciación, descuentos y deducible ya señaladas, la pérdida indemnizable en ese informe debió fijarse entonces en 3.326,97 Unidades de Fomento y no en la suma de 3.031,65 Unidades de Fomento que en él se indica.

16°.- Que la demandante también obtuvo las declaraciones de Claudio Loosli Mardones (fojas 224), Víctor Gaete Herrera (fojas 233), Manuel Geraldo Sanhueza (fojas 260) y María Bijit Mera (fojas 264), quienes en sus actividades diarias se encuentran directamente vinculados a la actividad inmobiliaria y así señalan que el costo de reposición del edificio es 43,3 UF por metro cuadrado, que desglosa en 35 UF correspondiente al valor de mercado para este tipo de construcción y 8,3 UF por proyecto de arquitectura, ingeniería topografía y mecánica de suelos, según su "experiencia (constructor civil) es a la fecha la realización en forma personal de 18050 tasaciones comerciales" para las entidades que indica el testigo Loosli Mardones, quien añade que la superficie construida y que resultó con pérdida total fue 595 metros cuadrados aproximadamente.

El testigo Gaete Herrera señala que por datos e información de la empresa (de su familia) los arreglos del edificio eran superiores a setecientos millones de pesos al año 2010, cuando fue el terremoto. Añade que ello lo obtuvo de una empresa constructora donde lo evaluaron personas especialistas. Esta declaración no será considerada atendido el carácter incierto del valor de reposición que indica para los edificios siniestrados

Manuel Geraldo Sanhueza, a su turno expone que el costo de reposición del edificio es 21000 UF, más sus obras exteriores y un porcentaje de imprevistos normal para este tipo de proyectos, equivale a un total aproximado de 24000 UF.



María Bijit Mera expone que existe pérdida total del inmueble y el monto de reposición es de aproximadamente 26000 Unidades de Fomento. Añade que como corredora de seguros ante una denuncia se debe aportar dos tasaciones: se presentaron "una la que señalé referida a un onto (sic) de 26 mil UF y una por un mayor valor" que la liquidadora rechazó.

17º.- Que el solo parentesco entre el testigo Claudio Loosli Mardones con las representantes de la sociedad demandante, no importa que aquél carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en el proceso por tener un interés pecuniario, actual y cierto comprometido en los resultados del juicio.

La tacha puesta en contra de la testigo Bijit Mera, en tanto, no especifica el interés pecuniario, actual y cierto comprometido por parte de la testigo en los resultados del juicio, por lo que su interposición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 373 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ellas se fundan en la causal genérica contenida en el artículo 358 N° 6 del mismo código, pero carece de la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas en cuanto a los hechos en que ellas se funda.

Así las cosas, las tachas deducidas en contra de estos testigos, fueron desestimadas conforme a derecho; por lo que la sentencia, en este capítulo, será confirmada.

18º.- Que la sociedad demandada, en esta instancia, aportó un "Informe de valoración comercial propiedad urbana" (fojas 406,425) que, en lo pertinente, indica que el valor de reposición del edificio hasta el 27 de febrero de 2010 es \$73.023.180. Este informe, sin perjuicio que emana de un tercero al juicio que no ha declarado en el mismo, se ha elaborado el 20 de abril del año en curso y consiste, como en él se indica, "en la valoración comercial de un edificio ya demolido" (fojas 408); de modo que no será considerado; pues, está referido al "valor comercial" y no al costo de reposición del mismo edificio al tiempo del siniestro que es lo relevante para la decisión del litigio, conforme a los fundamentos indicados en el motivo 13º del presente fallo y, además, porque la operación de tasar importa graduar el precio o valor de una cosa y para cuya finalidad resulta

28 JUL 2016

PODER JUDICIAL CHILE

manifiesta la necesidad de practicar un reconocimiento de la misma, es decir, de examinarla con cuidado; lo que ciertamente no ha sucedido en la especie, toda vez que se trata de un edificio ya demolido, esto es, inexistente.

19°.- Que las distintas pruebas aportadas por la demandante, demuestran que el valor de reposición de los edificios asegurados, a la época del siniestro, alcanzaba a la suma de 18.474,05167 Unidades de Fomento; pues en efecto, los dichos de sus testigos no se encuentran refutados por una prueba que conduzca naturalmente a una suma diametralmente diversa a las que ellos señalan, y reuniéndose, además, los requisitos establecidos en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se puede extraer, como un elemento más a considerar, a partir de sus declaraciones, un valor de reposición del inmueble asegurado equivalente al promedio de los valores por ellos señalados (25.763,5; 21.000 y 26.000), esto es, la suma de 24.254,5 Unidades de Fomento. Esta cantidad, promediada con el valor cociente de aquellos consignados en los instrumentos aportados por las partes y actualizados al 27 de febrero de 2010 (12.693,60333), permiten fijar entonces un costo de reposición para la cosa siniestrada de 18.474,05167 Unidades de Fomento, atendido además, el hecho ineludible que se trata de un edificio construido el año 1959 (fojas 124) y que entonces a la fecha del siniestro tenía cincuenta y un años de antigüedad y se encontraba arrendado y destinado a local comercial, a lo menos, desde el año 2000 (fojas 434).

20°.- Que el seguro es un contrato de mera indemnización y es un hecho no controvertido en el proceso que la actora percibió por concepto de un seguro anterior al de autos, la suma de 11.449,34 Unidades de Fomento por los daños del inmueble asegurado; suma que entonces debe ser sustraída de su valor de reposición, lo que arroja una diferencia de 7.024,711667 Unidades de Fomento.

21°.- Que los contratantes pactaron un deducible para el caso indemnización por sismo, de un "2°% del monto asegurado" y conforme a la cláusula adicional a la póliza de incendio, el deducible de cargo

CONFIRMA CON SU ORIGINAL

28 JUL 2016

INDRA YACILFEZ FERNÁNDEZ
Secretaría Subrogante
Corte de Apelaciones Concepción

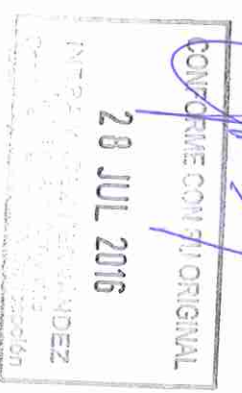
exclusivo del asegurado, se aplicará por un valor total igual al 2% del total de la suma asegurada fijada para bienes asegurados que se encuentren en una misma situación o ubicación (fojas 112); de manera que el deducible del seguro de autos, calculado a la tasa del dos por ciento sobre la base de 7.024,711667 Unidades de Fomento, equivale a la suma de 140,4942333 UF., la que descontada de su base arroja una indemnización a pagar a la demandante de 6.884,217434 Unidades de Fomento.

22°.- Que así las cosas, la demandada debe pagara a la actora por concepto de indemnización con motivo del siniestro que afectó a los edificios asegurados de autos, la suma de 6.884,217434 Unidades de Fomento, cantidad que se solucionará por su equivalente en moneda nacional a la fecha de su pago.

23°.- Que acerca de la solicitud del actor de revocar la sentencia en cuanto a la reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y por él solicita, dicha reserva de acuerdo a la ley alcanza solo a "la especie y el monto de los frutos o perjuicios", de forma tal que, aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros. Conforme a ello, la pretensión examinada no puede prosperar en el caso sub lite; porque en su demanda la actora nada explica acerca de cuáles serían concretamente los perjuicios que reclama, únicamente señala que se trata de los "perjuicios, materiales o morales, que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato que haya causado o cuse el no cumplimiento oportuno del contrato de seguro materia de esta demanda" y más aún, si ninguna probanza aportó destinada a acreditar aquellos.

24°.- Que el fallo en revisión ha ordenado además a la demandada al pago de los intereses que indica y que, sin embargo, no fueron solicitados por la actora en su demanda, de modo que, en este extremo, la sentencia será revocada según se dirá.

25°.- Que los demás documentos aportados por las partes en esta instancia, no alteran lo concluido, toda vez que no inciden en la decisión adoptada como se desprende de su sola lectura.



PODER JUDICIAL
CHILE

26°.- Que la demandada ha resultado vencida en primera instancia en cuanto a la pretensión de cumplimiento del contrato de seguro que le vinculó con la sociedad demandante y estimándose que ha carecido de motivos plausibles para litigar, toda vez que se trata de un siniestro ocurrido el año 2010 y liquidado en octubre del mismo año, en que se recomienda el pago de 3.031 UF, sin que aún la actora haya obtenido la correspondiente indemnización, cuyo pago es la principal obligación de la compañía aseguradora una vez ocurrido el siniestro; la demandada será condenada en costas de primera instancia.

No sucede igual cosa, respecto de las costas del recurso, pues ambas partes tuvieron motivos plausibles para alzarse y, en consecuencia, se le exonerará del pago de las costas en esta instancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 514, 516, en su texto vigente a la época del contrato, del Código de Comercio y 144, 160, 171, 186 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se decide:

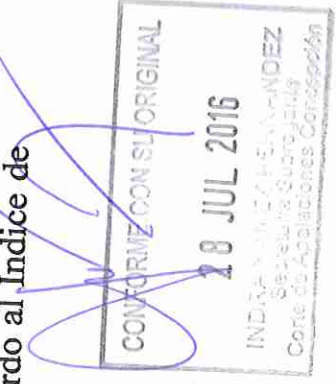
I.- Que se revoca, sin costas del recurso, la sentencia apelada de tres de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 310 a 334, en cuanto condenó a la demandada al pago de intereses y la liberó del pago de las costas y en su lugar se decide que la suma a cuyo pago ha sido condenada no devengará intereses y que queda condenada al pago de las costas.

II.- Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, con declaración que se rebaja a 6.884,217434 Unidades de Fomento, el monto de la indemnización que por concepto de seguro, deberá pagar la compañía de seguros demandada a la actora y que se solucionará por su equivalente en moneda nacional a la fecha de su pago.

No se conceden intereses, ya que no fueron solicitados; ni reajustes atendido que la indemnización se ha fijado en Unidades de Fomento, esto es, una unidad de cuenta reajutable mensualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redactó Camilo Álvarez Órcenes, ministro titular. R.

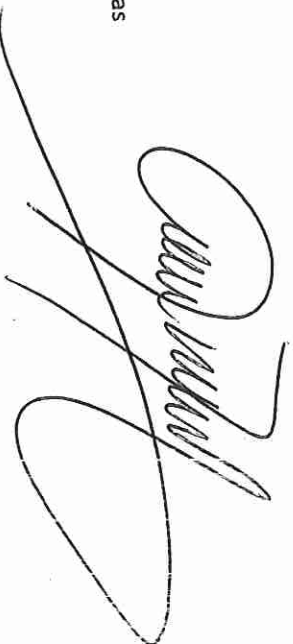


Rol sección civil 3-2016.

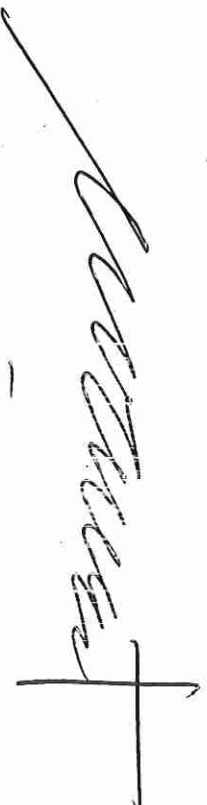
Sra. Godoy



Sra. Rivas



Sr. Álvarez



Pronunciada por la SEGUNDA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Juana Godoy Herrera, señora Carola Rivas Vargas y señor Camilo Álvarez Órdenes.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a cuatro de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario

